

C.A. de Santiago

Santiago, dieciocho de junio de dos mil veinte.

A los folios 24, 25, 29 y 30: a sus antecedentes.

A los folios 31 y 32: téngase presente.

VISTOS:

Recurrió de protección constitucional **Héctor Luciano Pérez Vargas**, en contra de la **Isapre Cruz Blanca S.A**, por el acto arbitrario e ilegal consistente en una serie de hostigamientos relacionados al cobro de cotizaciones previsionales impagas, con el constante envío de correos electrónicos con tono intimidatorio a fin de que proceda al pago de la acreencia adeudada, no obstante que no existe demanda judicial en su contra. Tales hechos, advierte, conculcó su garantía constitucional consagrada en el artículo 19 N° 1 de la Constitución Política de la Republica, razón por lo que solicita se adopten todas las medidas conducentes para restablecer el imperio del derecho y en especial que se ordene a la recurrida cesar todo tipo de hostigamientos, con costas del recurso.

Informó Matías Garrido Manlla, abogado, por la recurrida **Isapre Cruz Blanca S.A**, quien pidió el rechazó del recurso con costas, argumentando que no existe acto arbitrario o ilegal efectuado por su parte, en tanto si bien desde el año 2012 el recurrente estuvo afiliado a la Isapre, se produjo su desafiliación a partir del mes de enero del año 2019, encontrándose cotizaciones de salud pendiente de pago. Por ello encargó la cobranza extrajudicial a terceras empresas, las que han enviado correos electrónicos al recurrente, lo que permite sostener que no es posible atribuir los hostigamientos denunciados a Isapre Cruz Blanca S.A.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: El recurso de protección de garantías constitucionales, consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción cautelar o de emergencia, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enuncian, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio. Luego, es requisito indispensable de la acción de protección la existencia, por un lado, de un acto u omisión ilegal -esto es, contrario a la ley- o arbitrario -producto del mero capricho o



voluntad de quien incurre en él- y que provoque algunas de las situaciones que se han indicado.

SEGUNDO: Que como primer asunto, no resultó controvertido en esta audiencia que si bien se atribuye a la Isapre la calidad de acreedora de una deuda a título de cotizaciones de seguridad social, lo cierto es que no ha sido esta institución la que ha materializado el cobro de esa acreencia, desde que los correos que motivan la presente acción y se encuadran como el acto arbitrario e ilegal, emanan de terceros no emplazados a través de la presente acción, antecedente que sería suficiente para desestimarla.

TERCERO: Que sin perjuicio de lo expuesto y si se entiende que el recurso se dirige contra la Isapre en su calidad de mandante de aquellas terceras empresas dedicadas a la cobranza extrajudicial, igualmente debe desestimarse, atendido que la recurrida actuó al alero de la legalidad, toda vez que la letra f) del artículo 37 de la ley 19.496 no sólo no lo impide, sino que regula este tipo de cobro, teniendo en cuenta que, de acuerdo a lo informado, la recurrente aún debe dinero a su acreedora, correspondiente a la deuda en el pago de la cotizaciones de salud del mes de enero del año 2019. Y en todo caso, no se advierte como se puede configurar el hostigamiento denunciado, toda vez que, del tenor de los correos electrónicos aparejados al expediente, no se vislumbra el tono “amenazante e intimidatorio” que describe el recurso, sino que constituyen un llamado para el pago de la deuda.

CUARTO: Que en consecuencia, no se advierte actuación ilegal o arbitraria por parte de la recurrida, quien se ha limitado a ejercer los derechos que el ordenamiento jurídico entrega a los acreedores y, por lo mismo, no existe una vulneración en los derechos del recurrente, en especial el que se contempla en el N° 1° del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección, se declara que **SE RECHAZA**, sin costas, el recurso deducido en contra en de la Isapre Cruz Blanca.

Regístrese y archívese.

N°Protección-20003-2020.





XTSLQXCGMH

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Juan Cristobal Mera M., Lilian A. Leyton V. y Fiscal Judicial Maria Loreto Gutierrez A. Santiago, dieciocho de junio de dos mil veinte.

En Santiago, a dieciocho de junio de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>